

En el caso de los funcionarios, la unidad organizativa de Recursos Humanos, de conjunto con los jefes facultados para designarlos, realiza los análisis correspondientes con el objetivo de proponer a la Comisión de Cuadros, cuáles deben permanecer en dichos cargos, en atención a su idoneidad demostrada.

Los trabajadores que no permanecen en los cargos comprendidos en la evaluación de la Comisión de Cuadros, son incorporados al análisis de la idoneidad demostrada que realiza el Comité de Expertos, conforme al perfil del cargo que le corresponde por su preparación. De no existir esta posibilidad la Comisión de Cuadros propone declararlos disponibles.

SEGUNDO: Los trabajadores que ocupan los restantes cargos de dirigentes, son analizados por el Comité de Expertos.

TERCERO: Los cuadros, funcionarios y dirigentes que resulten declarados disponibles, reciben el tratamiento laboral y salarial dispuesto en la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010, de la que suscribe.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION No. 14/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La aplicación de la Resolución No. 22 de 30 de junio de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha contribuido a la incorporación y permanencia en el empleo de las personas con discapacidad que lo han solicitado, atendiendo a los requerimientos de la economía, la que debe adecuarse a los cambios en materia de empleo, manteniendo la prioridad de la incorporación de estas personas en correspondencia con las demandas de fuerza de trabajo en cada municipio.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EMPLEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Son sujetos del presente Reglamento las personas con discapacidad que manifiesten interés de incorporarse al empleo, incluyendo a los egresados de la Educación Especial del Ministerio de Educación, los que tienen

los deberes y derechos recogidos en las regulaciones laborales vigentes.

ARTICULO 2.-Las personas con discapacidad, de acuerdo con sus capacidades funcionales, habilidades adaptativas y preparación laboral, teniendo en cuenta las necesidades de fuerza de trabajo de cada municipio, pueden acceder a las opciones de empleo siguientes:

- a) plazas vacantes, con carácter definitivo o temporal, para la que poseen los requisitos exigidos y que resulta imprescindible cubrir;
- b) talleres especiales;
- c) actividades de trabajo por cuenta propia;
- d) entrega de tierras en usufructo; y
- e) otras formas de empleo en el sector no estatal.

ARTICULO 3.-Las direcciones de Trabajo municipales al momento de recibir las demandas de fuerza de trabajo de las entidades, priorizan la incorporación al empleo de las personas con discapacidad que lo hayan solicitado, en correspondencia con los requisitos establecidos para la plaza, previa coordinación con la entidad solicitante.

ARTICULO 4.-Cuando excepcionalmente, resulte necesario avalar la capacidad de una persona con discapacidad para desarrollar determinado cargo, la Dirección de Trabajo Municipal en coordinación con la Dirección Municipal de Salud, tramita su evaluación por las comisiones de Peritaje Médico.

En los casos en que las comisiones de Peritaje Médico dictaminan que una persona con discapacidad debe trabajar con una jornada laboral inferior a la establecida para la entidad, se abona el salario en correspondencia con las horas trabajadas. De ser necesario y posible, las administraciones adecuan los puestos de trabajo, para que puedan desempeñar los cargos para los que están preparados.

CAPITULO II

FORMACION Y EMPLEO DE LOS EGRESADOS DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 5.-Las direcciones de Trabajo provinciales, en coordinación con las direcciones de Educación Especial, controlan que la formación de los jóvenes con discapacidad, se realice en correspondencia con las necesidades de empleo identificadas en cada municipio y en oficios de amplia utilización que les facilite acceder al trabajo.

ARTICULO 6.-Las direcciones de Trabajo municipales, junto a las direcciones de las escuelas especiales del Ministerio de Educación y las entidades laborales a partir de las demandas de fuerza de trabajo calificada, gestionan, la inserción de los jóvenes egresados en las opciones de empleo del artículo 2 del presente Reglamento.

CAPITULO III

ENTRENAMIENTO EN EL PUESTO DE TRABAJO

ARTICULO 7.-Las personas con discapacidad, aptas para el trabajo, que establecen una relación laboral mediante el tipo de contrato de trabajo que corresponda, reciben en la entidad laboral, de ser necesario, un entrenamiento en el puesto de trabajo con vistas a desarrollar las habilidades esenciales, considerando la severidad de la discapacidad o las limitaciones funcionales que presenten para desempeñar el cargo de que se trate. El entrenamiento para estos trabajadores comprende un periodo de hasta seis meses.

ARTICULO 8.-Los trabajadores con discapacidad y los que laboran en los talleres especiales, durante el periodo de

entrenamiento, reciben un pago equivalente al salario de la plaza que van a desempeñar, con cargo a los gastos de la entidad durante los tres primeros meses y de resultar necesario este puede efectuarse por tres meses adicionales, durante los cuales se aplica igual tratamiento salarial.

ARTICULO 9.-Para llevar a cabo el entrenamiento, el jefe del centro de trabajo designa un instructor por su reconocida experiencia laboral y dominio de la actividad. Al trabajador seleccionado, se le precisa la tarea asignada, los resultados esperados y se le aplica el tratamiento salarial establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 10.-Corresponde al instructor y a los especialistas de capacitación de las entidades, elaborar un programa con las distintas etapas del entrenamiento, que comprenda desde la familiarización o adaptación y el seguimiento hasta la evaluación final de los conocimientos y habilidades adquiridas por la persona con discapacidad que lo habilitan para el desempeño del cargo.

ARTICULO 11.-Durante el período de entrenamiento, la administración de la entidad laboral, de conjunto con la sección sindical y la Dirección de Trabajo Municipal, dan seguimiento a las actividades laborales realizadas por las personas con discapacidad.

ARTICULO 12.-Decursado el período de entrenamiento, si la persona con discapacidad no alcanzó las aptitudes necesarias, la entidad valora su ubicación en otro puesto de trabajo y de no ser posible, se da por terminada la relación laboral.

CAPITULO IV

PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 13.-En los lugares donde se empleen personas con discapacidad, la administración garantiza condiciones de trabajo seguras, la accesibilidad al centro y demás beneficios de la legislación vigente.

ARTICULO 14.-Las entidades en que laboran personas con discapacidad, cuando estas se encuentren sometidas a un tratamiento de rehabilitación intensivo o de larga duración, facilitan la prestación que corresponda con cargo al presupuesto de la seguridad social, durante ese período, para contribuir al cumplimiento de los programas indicados por los facultativos.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los centros de Entrenamiento Socio-Laboral existentes, concluirán la preparación de las personas con discapacidad que vienen atendiendo, durante un período de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, fecha a partir de la cual se extinguen.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: En lo referido al pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, las entidades laborales aplican las disposiciones específicas para estos casos dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga la Resolución No. 22 de 30 de junio de 2004, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas disposiciones de inferior e igual jerarquía se opongan al presente Reglamento.

ARCHIVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION No. 15/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y del Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 81 de 17 de diciembre de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se estableció el sistema salarial del Ministerio del Azúcar, la que resulta necesario sustituir debido a los cambios producidos como consecuencia del proceso de reordenamiento del sector azucarero.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial del Ministerio del Azúcar que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicio, técnicos y dirigentes del organismo central, unidades presupuestadas y su sistema empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los dirigentes del organismo central del Ministerio del Azúcar los sueldos siguientes:

Cargos	Sueldos
Ministro	\$650.00
Delegado del Ministro	600.00
Viceministro primero	600.00
Viceministro	550.00
Jefe de Despacho	525.00
Jefe de Departamento Independiente	525.00
Director	525.00
Asesor del Ministro	500.00
Subdirector	500.00
Jefe de Departamento	475.00

TERCERO: Para el resto de las ocupaciones y cargos se aplican los calificadores de cargos vigentes en la escala salarial única.

CUARTO: Establecer para los técnicos que laboran en entidades presupuestadas los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) nivel nacional	\$50.00
b) nivel provincial	40.00

QUINTO: Aprobar para los operarios, trabajadores de servicios y trabajadores administrativos de las unidades presupuestadas un pago adicional mensual de 20.00 pesos.

SEXTO: Establecer para los dirigentes en las entidades del sector empresarial los sueldos siguientes: